

Honorable Juez Constitucional de Tutela (reparto)

E. S. D.

**Accionante:** Federman Enrique Ramírez Jiménez.

**Accionado:** Alcaldía de Valledupar / Oficina de Talento Humano.

**Derechos Fundamentales amenazados o Vulnerados:** Vida Digna, Familia, Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, Derecho a la Educación, Derecho de Asociación Sindical, Seguridad Social, Debido Proceso, Derecho de los Niños por encima de los demás de carácter iusfundamental absoluto.

**Acto, Hecho u Omisión administrativa:** Resolución N°4943 del 3 de abril de 2023.

**Medida Provisional:** (Sí) intra petita – artículo 7 Decreto 2591 de 1991.

**FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecino y habitante del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con **C.C. 77.019.723** expedida en Valledupar -Cesar, en calidad de empleado del municipio de Valledupar bajo el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000 y quien, obrando en nombre propio, acudo a su respetado despacho invocando la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 con el propósito de que me sean tutelado los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados por la **Alcaldía de Valledupar – Oficina de Talento Humano** en el marco de comunicación del Decreto **N°4943 del 3 de abril de 2023**.

## **I. HECHOS U OMISIONES.**

1.- El demandante constitucional no le fue permitido inscribirse como participante en el concurso público de méritos reglado mediante el acuerdo N°20181000008206 del 7 de diciembre de 2018 modificado por el Acuerdo N°0037 de 2020 y derivado del proceso de selección N°894 de 2018.

2.- Que el concurso de méritos en relación con el sector de educación viola el régimen especial de carrera consagrado en la constitución en cuanto al accionante debido a que su vinculación se surtió mediante Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000, previo a la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004.

3.- Que mediante el Decreto N°000409 del 12 de octubre de 2007 el alcalde del municipio de Valledupar le dio cumplimiento a la Directiva ministerial N°010 de junio de 2005, y adaptando el Decreto N°000377 del 27 de noviembre de 2007 se puede divisar la especialidad del sector educativo al cual pertenece el accionante.

3.1.- Que el accionante fue trasladado en el año 2007 del Fondo Educativo Departamental – F.E.D. a la planta de personal de la alcaldía de Valledupar y su arraigo jurídico era en propiedad.

4.- Que los cargos del sector educación no debieron ser sometidos a concurso puesto que la vinculación se surtió mediante el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000, contrariando lo establecido en el Acto Legislativo N°01 de 2008 que establece en su párrafo transitorio que los

cargos provisionales o encargados debían ser inscritos en el sistema general de carrera administrativa por ser anteriores a la promulgación de la ley 909 de 2004.

5.- Que es de pleno conocimiento de la entidad accionada la condición de padre cabeza de familia y por ende depositario de las acciones afirmativas que el municipio tenga a bien desplegar para garantizar mi real protección y la de mi núcleo familiar, toda vez que allegué a su despacho el día 20 de abril del 2023.

6.- tienen dependencia absoluta de mis ingresos, mis hijos; **JOSÉ FELIPE RAMÍREZZ RÍOS (de 10 años de edad) y ANNIE GISELL RAMÍREZ FERNÁNDEZ**, estudiantes de Quinto grado del Colegio Master College y Décimo semestre de Derecho de la universidad Sergio Arboleda – Sede Santa Marta.

7.- Además de lo anterior, cuento con 23 años de servicios ininterrumpidos en provisionalidad de acuerdo con el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000, restando tres años para cumplir o completar el número de años de servicios exigido por la normatividad vigente respecto a la edad de pensión.

8.- Que a la fecha del 15 de mayo del corriente he cotizado un total de 1.587 semanas en el régimen de prima media del sistema general de seguridad social.

9.- Que me encuentro en el umbral de los 59 años, ubicándome dentro de la protección, constitucional, legal y jurisprudencial del retén social.

10.- Que me encuentro afiliado al Sindicato de Servidores Públicos Provisionales y de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Valledupar – SINSERPROCAV.

11.- Que a través de apoderado judicial los miembros de la colectividad sindical demandamos la Nulidad del acuerdo de la convocatoria al concurso de méritos, proceso que se tramita a instancias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo de Estado Radicado N°11001032500020230020300.

12.- Que además de la acción contenciosa promovida contra el acuerdo, se está en trámite conciliatorio ante el ministerio público como requisito de procedibilidad para reclamar mediante Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) contra la lista de elegibles que arrojó como resultado el **4943 del 3 de abril de 2023**, por ello, no se cuenta con otro mecanismo judicial efectivo para la tutela judicial efectiva distinto a la acción constitucional invocada.

13.- Que la manera de desvincular al señor Federman Enrique Ramírez Jiménez se viola el derecho fundamental al debido proceso ya que no fue notificado de la llegada de otro profesional a su puesto de trabajo, tampoco le fue comunicado acto administrativo motivado que diera cuenta de su cesación en el cargo como lo exige la naturaleza del empleo y lo establece la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010.

14.- La desvinculación del cargo de profesional universitario se produjo irregularmente debido a que además de la inobservancia propia de la manera de desvinculación establecida por la Corte Constitucional para empleados provisionales, la administración municipal de Valledupar omitió el deber de realizarme los exámenes médicos de egreso para determinar la evolución o estado de salud a lo largo de los años de servicios prestados.

15.- Además de la no práctica de exámenes médicos, tampoco fueron liquidados los saldos correspondientes a la indemnización correspondiente al despido.

16.- Que el accionante reúne dos (3) de las cuatro exigencias contenidas en el Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.5.3.2 párrafo 2 numerales 2 y 4, sin embargo, procedieron a su desvinculación.

## II. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS.

La Carta Política de 1991 consagró en su artículo 86 la posibilidad de demandar ante los jueces de la república en cualquier tiempo y lugar la protección y/o amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, concediéndole unas características como la de la preferencia por encima de cualquier otro medio jurídico, la inmediatez, la subsidiariedad entre otros atributos que garantizan el amparo efectivo y la materialización de los fines esenciales del Estado.

El artículo 13 del Texto Superior, dispone como raíz fundante de nuestro Estado social de derecho, la igualdad formal y material ante la ley, pero en su inciso tercero dispuso las acciones afirmativas en favor de los grupos poblacionales en condiciones o circunstancias de debilidad manifiesta y ha sido desarrollada a través de la doctrina de la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera;

Sentencia T-422 de 1992

[...]

*El derecho a la igualdad implica siempre criterios de diferenciación. "La igualdad designa un concepto racional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es una cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuándo una diferencia es relevante, ella es una determinación libre más no arbitraria, y solo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

[...]

Sentencia C-115 de 2017;

[...]

*Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata, de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia y superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también por formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de*

*empleo público reservadas para mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política que dispone que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan."*

[...]

Entendiendo y aplicando el derecho constitucional viviente a cargo de la guardiana de la Carta, es perentorio y obligatorio cobijar a este servidor con las medidas de ley que sean necesarias para garantizar sus derechos fundamentales.

Con la expedición de la Resolución N°**4943 del 3 de abril de 2023** se vulnera el derecho a la igualdad, en punto de derecho que hace alusión a las acciones afirmativas, toda vez que desconoce de plano hechos y circunstancias que están probadas en el historial laboral de quien deprecia el amparo constitucional.

Los derechos fundamentales vulnerados conexamente a los integrantes de mi núcleo familiar con el accionar de la entidad demandada constitucionalmente deben ser protegidos en sede de tutela, especialmente los de los hijos **JOSÉ FELIPE RAMÍREZZ RÍOS (de 10 años de edad) y ANNIE GISELL RAMÍREZ FERNÁNDEZ** ya que la Constitución Política de Colombia y los tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia así lo disponen;

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 – vertida en la Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959 dispone en su Principio N°2;

*"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será al interés superior del niño."*

Al estar incorporadas al bloque de constitucionalidad son de obligatorio acatamiento Verbi gracia la Sentencia C-067 de 2003;

*"La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de forma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*

Circunstancia que no es susceptible de discusión jurídica de ninguna índole, sino que requiere de la intervención inmediata del juez constitucional para su protección efectiva.

Es evidente la vulneración del derecho fundamental a la educación infligido por la administración municipal al desvincular al demandante constitucional de su cargo en

provisionalidad, pues dicha situación no solo afecta al titular de la decisión jurídica, sino que además se extiende conexamente con los miembros de su grupo familiar, entre ellos, los hijos que detentan la calidad de estudiantes.

Respecto a la protección de los derechos de los niños como garantía iusfundamental absoluta, el artículo 44 de la Constitución consagra un amplio catálogo de derechos y garantías para los niños en Colombia otorgándole además el constituyente un valor jurídico absoluto al incluir dentro del texto constitucional la siguiente expresión; *"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

La Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-106 de 2019;

*"El derecho es fundamental, dado que: (i) es objeto de especial protección del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación", y; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo."*

Es evidente la vulneración del derecho fundamental a la educación infligido por la administración municipal al desvincular al demandante constitucional de su cargo en provisionalidad, pues dicha situación no solo afecta al titular de la decisión jurídica, sino que además se extiende conexamente con los miembros de su grupo familiar, entre ellos, el hijo que detenta la calidad de estudiante.

Por otro lado, al observar las semanas cotizadas, el tiempo de servicio y la edad del peticionario no es difícil concluir que el mismo se encuentra dentro del denominado retén social que ha sido desarrollada con absoluta claridad por la doctrina del máximo tribunal constitucional del país;

Sentencia T-595 de 2016;

[...]

*El retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación y modernización de la Administración Pública – fusión, reestructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse – aque -llos a los que desde el momento en que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no pueden ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional – deberán ser reintegrados a su cargo o continuar con el pago de los aportes correspondientes al fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión de vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.*

[...]

Teniendo como sustento los cánones 48 y 49 del Estatuto Superior, tornándose obligatorio su acatamiento y brindándole un blindaje jurídico a la accionante, de tal suerte que, al subsumirse su situación jurídico – fáctica dentro de la prescripción constitucional y doctrinaria, no existe excusa o argumento jurídico que permita a la Oficina de Talento Humano inobservar dichos preceptos.

La estabilidad laboral reforzada con ocasión del padecimiento de quebrantos de salud demostrados y conocidos por el empleador también gozan de especial protección constitucional y jurisprudencial por ello vale la pena traer a colación la Sentencia T-052 de 2020;

[...]

*"En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en mecanismo de protección principal."*

[...]

*"...La acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro del trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra."*

[...]

Como se demuestra en la probanza de la presente demanda constitucional la entidad cuyo acto se confuta, esto es, la Resolución **4943 del 3 de abril de 2023** conoce ampliamente, la cual estaban llamados a proteger.

A manera de cierre se torna necesario señalar que es posible impetrar la presente acción de amparo constitucional contra la Resolución N°**4943 del 3 de abril de 2023**, toda vez que es la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta el medio más expedito y de carácter preferente para la protección eficaz de los derechos invocados, puesto que como se divisa en los hechos N°8 y 9 de la presente acción los medios invocados por su naturaleza y trámite procesal son ineficaces ante la flagrante conculcación de los derechos fundamentales.

Sustento de lo anterior y eje axial del pedido es el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991;

**"Artículo 8.-***La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de este.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente que no se aplique el acto particular respecto a la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."*

Permitiendo viabilizar la acción constitucional hasta tanto el juez contencioso defina el fondo del asunto mediante providencia definitiva que haga cesar los efectos del acto administrativo demandado, esto es, los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado – Radicado N°11001032500020230020300, que, dicho sea de paso, tal acción contenciosa tiene solicitud de medida cautelar de urgencia, lo que pone de relieve que muy a pesar de ser el cauce ordinario del debate jurídico de los actos expedidos por las autoridades públicas, para el presente caso se tornan ineficaces por los tiempos procesales de los mismos, requiriendo la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho de asociación sindical deprecado por la demandante, tanto la doctrina de la Corte Constitucional como la convencionalidad de la Corte I. D. H. han decantado línea de obligatorio acatamiento para la materialización efectiva de los mismos el artículo 39 de la Constitución Política.

**"Artículo. 39.** *Los trabajadores y empleadores tienen derecho a construir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción y del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la sola suspensión de la personería jurídica solo procede por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y además las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan de derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública."*  
(Sic)

Pese a encontrarse inserto en el cuerpo de la solicitud de amparo constitucional y ser la razón principal de su promoción, pues al encontrarse colegiado sindicalmente en SINSERPROCAV el operador jurídico está obligado referirse siquiera de forma tangencial respecto a la amenaza que se cierne sobre la integrante de dicha agremiación.

Sino que además es obligatorio reconocer y tutelar la prevalencia que tienen en el orden interno los tratados y convenios suscritos por el Estado colombiano y debidamente ratificados, e insertos al orden jurídico interno con prioridad dentro del mismo como lo consagra el artículo 53 del Estatuto Supremo [...] *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna* [...] es así, como es imperativo tutelar este derecho deprecado al existir acuerdo entre el Estado colombiano y la Organización Internacional del Trabajo - OIT, siendo signatarios del Convenio 87;

*Se resalta que el entendimiento del contenido del derecho de libertad sindical en otras legislaciones no se ve conculcado con la nominación que se pueda otorgar a las formas de asociación, sino que debe examinarse que con dicha nomenclatura no se afecte el contenido intrínseco del derecho, es decir, que exista un medio efectivo de constitución de los sindicatos, que sean independientes, establecidos en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna injerencia, coerción o represión Estatal, con libertad en cuanto a la afiliación y ejercicio de derechos que consagra la Constitución. En este caso resulta preciso hacer referencia a la doctrina del "Margen Nacional de Apreciación", la cual permite que los Estados democráticos y pluralistas cuenten con cierto ámbito de acción de interpretación de los Derechos Fundamentales reconocidos tanto en su ordenamiento interno como en los tratados internacionales de que sea parte."*

Y en el artículo 8 de dicho instrumento jurídico se establece:

*"1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores, y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad.*

*2. la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que se menoscabe las garantías previstas en el presente convenio."*

El numeral segundo del invocado convenio no es otra cosa que la obligación impuesta al Estado signatario para ejercitar de manera inaplazable la materialización de la protección a los grupos o asociaciones sindicales, es así como el juez constitucional como representación jurídica del Estado colombiano tiene la obligación insoslayable de hacerla efectiva -iure et de iure -.

El derecho a la seguridad social se constituye en un derecho consagrado en el artículo 48 de la Carta edificado bajo unos pilares como son la *eficiencia, universalidad y la solidaridad*, los cuales con la decisión de la administración municipal de Valledupar se ven conculcados de forma irremediable Sentencia T-043 de 2019;

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y a mantener las prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención en salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y familiares a cargo."* (Sic)

No solo desprotege al accionante, sino a los integrantes de su núcleo familiar, especialmente a las menores cuyos derechos fundamentales se encuentran en debate.



Por otro lado, el sustento y los ingresos son cuasi imposibles de garantizar debido a la edad de la accionante para acceder de nuevo al mercado laboral, precarizando no solo la situación de la demandante sino la de los miembros de su unidad familiar a cargo, afectando el mínimo vital y móvil de los integrantes del núcleo familiar – Sentencia T-678 de 2017;

*"El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento constitucional."*

El extracto jurisprudencial traído a colación pone de relieve la multiplicidad de perjuicios que afectan la calidad de vida de los miembros del grupo familiar, pasando por el sustento básico que comporta la alimentación hasta afectar derechos imbricados en la relación laboral de manera directa como los derechos del menor y las otras dos hijas a la educación los cuales zozobran con la desvinculación del empleo de la solicitante del amparo constitucional.

Dichas condiciones se encuentran recogidas en el artículo 2.2.5.3.2 parágrafo 2 numerales 2 y 4 del Decreto 648 de 2017;

[...]

*2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

....

*4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Muy a pesar de reunir dos de las cuatro condiciones para ser depositario de un trato diferencial fue el primer servidor en ser notificado del despido del cargo inobservando las disposiciones que regulan la materia.

De colofón, el artículo 29 de la Carta establece el debido proceso como piedra angular de todas las actuaciones judiciales y administrativas, ello comporta, la publicidad y comunicación de todas las decisiones y/o actuaciones.

Pese a que el nombramiento del señor Ramírez Jiménez es de carácter provisional según el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000, lo anterior no exime a la alcaldía municipal de Valledupar del deber de desvincularlo mediante acto administrativo motivado que le permita conocer las razones de su retiro del empleo, ya que ello permitiría ejercitar los medios de control que contra los actos de la administración proceden. Véase la Sentencia SU-917 de 2010;

[...]

*La Corte concluye que respecto al acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse la estabilidad laboral*

*propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuales fueron las razones que motivaron esa decisión.*

[...]

*La falta de motivación de los actos de insubsistencia o retiro de los empleados que ocupan cargos en provisionalidad involucra, por esa sola circunstancia, un vicio de nulidad, en la medida que, además de la violación al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva.*

[Sic]

Como se divisa fue claramente vulnerado el derecho fundamental consagrado en el 29 Supremo, por tanto, se torna necesario amparar constitucionalmente la presente solicitud.

Toda vez que la ausencia total de motivación del acto de desvinculación también trajo consigo la protuberante omisión de la no realización de exámenes médicos de salida que permitieran determinar con certeza el estado de salud con el que se egresa después de más de dos décadas de servicios prestados.

Es palmaria la vía de hecho cometida por la administración, en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-682 de 2015;

[...]

*"Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto servidores públicos como particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6 de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional quiere decir que "la administración está sujeta al desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley."*

[...]

*Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere al igual que en la vía hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación al derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de*

*procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa."*

Se logra evidenciar con claridad el defecto sustantivo en el marco de la actuación administrativa enjuiciada constitucionalmente, por ello, le corresponde al juez de tutela proteger los derechos fundamentales conculcados.

Además de la vulneración al debido proceso advertida en los párrafos precedentes, también merece un análisis la omisión de la comisión de personal respecto a la exclusión de la lista de elegibles la cual fue pretermitida por la comisión de personal, tal como lo dispone el título XIV –Capítulo I – Artículo 2.2.14.1.1.;

**"Conformación de la Comisión de Personal.** *En todos los organismos y entidades reguladas por la ley 909 de 2004 deberá existir una comisión de personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.*

*Los representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o la entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.*

*Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados en empleos que conforman las plantas temporales.*

*En igual forma se integrarán Comisiones de Personal de cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.*

**PARÁGRAFO.** *Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento." (Sic)*

Por su parte el artículo 16 literal C de la ley 909 establece;

*"c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que tome las medidas pertinentes; (Sic)"*

Es notoria la omisión normativa cometida por parte de la Comisión de Personal de la alcaldía de Valledupar ante la solicitud de exclusión radicada en el seno de la misma, comisión que además informó sobre la firmeza de dicha lista contrariando lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2 del CPACA;

**"Artículo 87.-Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación sobre la decisión de los recursos interpuestos.*

(...)

Salta a la vista que tales presupuestos no se cumplieron, ya que los recursos o solicitudes de exclusión no fueron atendidos siquiera, por ello no era posible declarar la firmeza de la respectiva lista de elegibles, lo cual se constituye en una violación palmaria al canon 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha decantado el debido proceso administrativo como el conjunto de actuaciones y/o acciones a las cuales se encuentra obligada la administración a su observancia plena, corolario de lo anterior es lo predicado en la providencia T-010 de 2017;

[...]

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una sentencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y defensa de los administrados.*

....

*Existen garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes; "(i) ser oído durante la actuación, (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sic)*

Del extracto jurisprudencial citado se puede realizar un cotejo sistemático y riguroso de la actuación administrativa ventilada en instancia constitucional, concluyendo que la mayoría de las reglas y sub-reglas establecidas por el máximo tribunal constitucional en Colombia fueron quebrantadas por la alcaldía de Valledupar.

Respecto a la violación del régimen especial de carrera administrativa consagrado en la Constitución Política artículos 69, 217, 218, 253, 256-1, 266, 268-10, 279 se evidencia en que para el caso de la presente acción constitucional el accionante integra el sector educativo de la administración y su nombramiento se efectuó en 1996 previo a la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004 tal como lo dispuso el Acto Legislativo N°001 de 2008 artículo 1;

*"1º. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la ley 909 de 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumpliera los requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, adelantará los respectivos trámites para la inscripción.*

*Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.*

*Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo 256 de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática consular)\*."*

Es notorio el contraste constitucional entre lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2008 y la Resolución N°4943 del 3 de abril de 2023, puesto que el accionante fue nombrado mediante Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000 lo cual lo hace acreedor a las disposiciones consagradas en el acto reformativo de la Constitución.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Además de los atributos jurídicos con los que el constituyente dotó a la acción de tutela, como son la preferencia, la inmediatez, subsidiariedad etc.

El Decreto 2591 de 1991 consagró en el artículo 7 de dicho instrumento jurídico el instituto de la "Medida Provisional" con el propósito de conjurar los daños inminentes e inmediatos ocasionados por la acción u omisión de la autoridad pública frente a la cual se depreca el amparo constitucional.

La Corte Constitucional ha expresado lo siguiente Auto -259 de 2021;

*"La procedencia de la adopción de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y, (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de buen derecho (fomus boni iuris); (ii) que exista el riesgo probable que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) que la*

*medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Respecto al mismo punto también expresó la Corte en su oportunidad en la Sentencia T-888 de 2005;

**"No puede la Sala pasar por alto el hecho de que en el presente caso el juez de instancia haya decretado como medida provisional "la práctica del examen, no obstante, el funcionario judicial no haya constatado el cumplimiento de esa decisión constitucional. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa."**

De un análisis sistemático de los presupuestos fácticos de la tutela, es posible afirmar que, la accionante se encuentra dentro del retén social al tener las semanas mínimas exigidas y la edad que la incluye en la protección constitucional.

Está probada la dependencia de los miembros del núcleo familiar encabezado por la accionante en cuanto a manutención, estudios, salud y actividades recreacionales. Por ello, se torna imprescindible la concesión de la medida provisional para evitar afectaciones a las demás personas cuya dependencia de la titular de la presente acción.

Se logra probar la no motivación del acto de desvinculación al empleado provisional violando las disposiciones del artículo 29 de la Carta y las disposiciones de la Sentencia SU-917 de 2010.

Es claro y probado que el accionante no estaba cobijado por el concurso de méritos debido a que su vinculación se efectuó previo a la entrada en vigor de la ley 909 de 2004 según lo dejó en claro el Acto Legislativo 001 de 2008.

**"fomus boni iuris"** ya que se aprecia la probabilidad razonable de prosperidad de la causa invocada tal como lo señaló el Auto del 20 de enero de 2021 del Consejo de Estado;

*"la apariencia de buen derecho o "fomus boni iuris" es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo de que no sean decretadas medidas cautelares por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, <<la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón>>. Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto es con atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho a la defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones."*

Radicado N°11001032600020160000500.

Considera la libelista reunidos los presupuesto con relación a este tópico, pero además que gozan de la apariencia de buen derecho para ser concedidos.

Respecto a la tardanza de los días requeridos para la emisión del fallo de tutela los cuales son 10 a la luz del procesalismo constitucional, muy a pesar de lo célere y expedito que es el mecanismo de amparo invocado los efectos devastadores de la **4943 del 3 de abril de 2023** tornarían en inane o nugatorias las expectativas de protección deprecadas.

la "**periculum in mora**", o daño por la mora y lo contiene el código en el 231 numeral 4 literal (b); "*Que existan motivos serios para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Sic)

*"Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, es el [periculum in mora] o perjuicio de la mora, el cual busca que, con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de tal decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia, de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante."*

Sentencia N°00302 -00 de 2019 MP – Roberto Augusto Serrato Valdés.

Del instituto jurídico traído a colación es posible colegir que de no ser concedida la medida transitoria invocada los efectos del fallo serían ilusorios.

Por lo anterior, respetuosamente solicito;

La Concesión de la **Medida Provisional Invocada** contra los efectos de la Resolución **4943 del 3 de abril de 2023**.

### III. SOLICITUD O DERECHOS A TUTELAR:

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales de **FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ** a la *Vida Digna, Familia, Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, Derecho a la Educación, Derecho de Asociación Sindical, Seguridad Social y Debido Proceso*.

**SEGUNDO: Ordenar** el reintegro inmediato de **FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ** al cargo de Celador del municipio de Valledupar vinculado bajo el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000.

**TERCERO:** Aplíquense las acciones afirmativas de que es beneficiario el señor; **FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ**, e identificado con cédula de ciudadanía N°**77.019.723** expedida en Valledupar - Cesar, en calidad de empleado del municipio bajo el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000 y quien fuera excluido del concurso de méritos para la OPEC 5563 Código 219 grado 03 de profesional universitario.

**CUARTO:** Téngase como incluido al señor **FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ** dentro del **RETÉN SOCIAL**, y permítase mantener vigente su vínculo

jurídico con la administración municipal de Valledupar, hasta alcanzar el tiempo de pensión.

**QUINTO:** Notifíquese al primero de la lista de elegibles relacionada con su cargo, para que aguarde el tiempo restante correspondiente a los tres (03) años para la pensión.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La presente acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 artículos 1, 2, 4, 11, 13, 44, 49, 86, 93, 228 de la Constitución Política y la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos; 1, 2, 3, 7, 8, 22 y 25 numeral 1º y las Sentencias T-106 de 2019 y SU-917 de 2010 Convenio 87 de la OIT y el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 2000 y el AUTO 093 de 2012.

#### **V. COMPETENCIA.**

Su señoría es usted competente para conocer de este proceso según lo dispone el Artículo 86, 29 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 1382 de 2000 y el AUTO 093 de 2012, para efectos de la debida integración del contradictorio.

#### **VI. JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento señor juez que no he interpuesto la misma acción de tutela por los hechos aquí relacionados ni por los derechos invocados contra **LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR /OFICINA DE TALENTO HUMANO.**

#### **VII. PRUEBAS.**

Ténganse como pruebas las de carácter documental que enuncio a continuación y que arrimo con el libelo demandatorio de la tutela;

- Copia del Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000.
- Copia del acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000.
- Copia de la Resolución N°4943 del 3 de abril de 2023.
- Copia del record pensional del accionante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Certificación de afiliación a la EPS del accionante.
- Certificación de estudios de JOSÉ FELIPE RAMÍREZ RÍOS.
- Copia del registro civil de JOSÉ FELIPE RAMÍREZ RÍOS.
- Copia del recibo de matrícula financiera de ANNIE GISELL RAMÍREZ FERNÁNDEZ.
- Copia de la Directiva N°010 de 2010.
- Copia del registro civil de nacimiento de ANNIE GISELL RAMÍREZ FERNÁNDEZ.
- Copia de declaración extraprocesal mediante la cual se hace saber la dependencia económica de los hijos JOSÉ FELIPE RAMÍREZ RÍOS y ANNIE GISELL RAMÍREZ FERNÁNDEZ.
- Copia de la historia clínica de FEDERMAN RAMÍREZ JIMÉNEZ.



**Solicitud de Práctica de Pruebas:** *Practíquese* de manera oficiosa las que el señor juez considere oportuno con la finalidad de hacer triunfar el derecho sustancial a la sazón del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

#### **VIII. ANEXOS.**

Los enunciados en el acápite de pruebas.

#### **IX. NOTIFICACIONES.**

Recibiré las notificaciones en la Dirección Carrera 16 # 7 B -26 Pontevedra – Valledupar, Teléfono; 3145978626 correo electrónico; [federmanra@hotmail.com](mailto:federmanra@hotmail.com)

el municipio de Valledupar establecimiento público del orden municipal identificado con el NIT. **800.098.911-8** representada judicial y extrajudicialmente por el señor; **Dr. Mello Castro González** o quien haga sus veces quien para efectos de notificación la misma podrá surtirse en la Carrera 5 # 15 -69 Plaza Alfonso López, o a través de los buzones electrónicos; [contactenos@valledupar-cesar.gov.co](mailto:contactenos@valledupar-cesar.gov.co) y [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co) teléfono; 605 5885761.

Atentamente,

**FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ.**  
C.C. **77.019.723 de Valledupar – Cesar.**

Accionante.

OPEC; 5563 Código 219 grado 03.

Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000.

acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000.